

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Fe María Mendoza Fernández.

Abogado: Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

Recurrido: Pascasio Ynoa Joaquín.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Castillo Díaz.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María Mendoza Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023716-8, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 8, sector La Gallera, ciudad de Bonaó, quien tiene como abogado constituido a Henry Antonio Mejía Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé 53, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, km 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido, Pascasio Ynoa Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002308-9, domiciliado en la calle 12 de Julio, núm. 196, ciudad de Bonaó, quien tiene como abogado constituido a Víctor Manuel Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073843-9, quien tiene su estudio profesional abierto en la misma dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la calle Primera, núm. 5, residencial Ivonne, apartamento A-2, Villa Aura, Manoguayabo.

Contra la sentencia civil núm. 88/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por Fe María Mendoza Fernández, contra la sentencia civil No. 783, de fecha 18 del mes de julio del 2014. SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 5 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 22 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 21 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fe María Mendoza Fernández y como recurrido, Pascasio Ynoa Joaquín.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Francisco Pérez Leonardo suscribió un pagaré notarial en el que se reconoce deudor de Pascasio Ynoa Joaquín por el monto de RD\$220,000.00; b) posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra su deudor con el objetivo de cobrar dicho crédito; c) en curso de ese procedimiento Fe María Mendoza, actuando en la alegada calidad de exesposa común en bienes del deudor y copropietaria del inmueble embargado, interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo, sustentada en que ella no consintió el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado; d) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante sentencia núm. 783, del 18 de julio de 2014, por falta de pruebas y de fundamentación legal; e) la demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado apreció incorrectamente el pagaré notarial donde Francisco Pérez Leonardo se reconocía deudor de Pascasio Ynoa Joaquín, debido a que desconoció que ella no lo firmó y, en consecuencia, no le era oponible; f) la corte *a qua* rechazó el comentado recurso mediante el fallo ahora recurrido en casación.

La alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que en el presente caso, se trata de un préstamo quirografario, donde el deudor compromete de manera genérica todos sus bienes muebles e inmuebles en caso de que no cumpla con la deuda, que al no tratarse de un bien específico la esposa común en bienes no tenía la obligación de firmar como lo establece la parte recurrente; que además, cuando uno de los esposos toma un préstamo hay una presunción que es para resolver una situación de la comunidad, por el principio de mandato doméstico, y quien alegue lo contrario debe probarlo, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que en el presente caso, correspondía a la señora Fe María Mendoza probar que el dinero obtenido por su esposo en el préstamo no entró a la comunidad legal de bienes y no lo hizo; que con respecto a que la Ley No. 189-01, que prohíbe comprometer los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de ambos esposos, es de rigor aclarar, que esta prohibición solo se refiere a los actos de disposición, cuando se vende el inmueble, no los actos de hipoteca ni los actos de disposición forzosa, que aun tratándose si lo fuera de la vivienda familiar, si el préstamo tienen por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble, o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, es inagotable al tenor del artículo 217 del Código Civil, por lo que, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida... (sic)

La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder; **tercero:** violación al derecho al debido proceso y a los artículos 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto:** violación al principio dispositivo, al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, al principio de contradicción y al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que ella depositó y mediante los cuales pretendía demostrar que ella y Francisco Pérez Leonardo se habían divorciado en fecha 8 de octubre de 2009, es decir, con antelación a la fecha en que este último suscribió el pagaré notarial cuestionado, a saber, el 18 de octubre de 2012, por lo que el embargo ejecutado era nulo por estar sustentado en un pagaré notarial que ella no firmó no obstante ser copropietaria del inmueble embargado; que dichos documentos consistieron en su acta de divorcio, el certificado de títulos del inmueble a nombre de Fe María Mendoza y Francisco Pérez, la copia del pagaré notarial ejecutado, el acto mediante el cual el persiguiendo le notificó el depósito del pliego de condiciones y la fecha de su lectura, entre otros; que la corte motivó la sentencia impugnada de manera insuficiente e inadecuada puesto que ni siquiera hizo un análisis de los medios de prueba depositados por ella ni de las razones que motivaron su recurso de apelación, con lo cual violó los principios y derechos que rigen el debido proceso.

El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte valoró la prueba aportada, especialmente, el pagaré que sirve de fundamento al embargo trabado y estableció que no era obligatorio que la recurrente firmara dicho pagaré puesto que se trataba de un préstamo quirografario sujeto a la prenda general y, en esas atenciones, no era necesario que dicho tribunal realizara señalamientos adicionales en torno a la documentación depositada.

Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* valoró los alegatos de la recurrente en apoyo a sus pretensiones y comprobó que ella era copropietaria del inmueble embargado y, además, que no había suscrito el pagaré; sin embargo, dicho tribunal rechazó las pretensiones de la demandante por considerar que la deuda reconocida en el referido pagaré tenía un carácter puramente quirografario -sujeta a la prenda común de todos los bienes del deudor- debido a que el señor Francisco Pérez Leonardo no comprometió en forma especial el inmueble embargado, es decir, no dispuso o hipotecó especialmente ninguno de los bienes comunes y por lo tanto, el consentimiento de la demandante incidental no era requerido para la validez y eficacia del aludido pagaré.

En ese tenor, si bien es cierto que la alzada también expresó que la recurrente tenía la calidad de esposa común en bienes del deudor en ese momento, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación figura que ella haya depositado a la alzada el acta de divorcio cuya omisión se invoca, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si efectivamente este documento fue sometido al escrutinio de la corte y desconocido por dicho tribunal.

Ahora bien, independientemente de que la recurrente y el deudor estuviesen casados o divorciados al momento de la suscripción del aludido pagaré, la decisión adoptada por la corte *a qua* se inscribe en el marco de la legalidad al sustentarse en el razonamiento de que el consentimiento de la recurrente no era necesario para la validez del pagaré ejecutado y del procedimiento de embargo iniciado por el acreedor con el objetivo de cobrar ese crédito.

En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación,

permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie.

En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: “Se forma la comunidad pasivamente...2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer”, de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

En el hipotético caso de que la recurrente y el deudor efectivamente se hayan divorciado previo a la suscripción del pagaré cuestionado y, en consecuencia, la referida comunidad matrimonial se encontrase disuelta, pues con mayor razón resulta innecesario el consentimiento de ambos para la suscripción de un pagaré notarial contentivo de un crédito quirografario, puesto que en este supuesto, la autonomía de la voluntad y libertad contractual que por principio rigen este tipo de convenciones imponen el reconocimiento de la potestad del deudor de obligarse válidamente frente a terceros y comprometer el conjunto de bienes que integran su patrimonio, así como el derecho del acreedor de perseguir la ejecución forzosa de la referida obligación por las vías legales, haciendo la única salvedad de que como en este caso, dicha ejecución tiene por objeto un inmueble que no es de la exclusiva propiedad del deudor, por haber sido fomentado durante su matrimonio y no haber sido objeto de partición, el acreedor solo tiene derecho a subastar la porción de ese bien que pertenece a su deudor, que, salvo prueba en contrario debe consistir en el 50%, ya que siempre que dicha copropiedad figure inscrita en el certificado de título correspondiente no puede ser desconocida por el acreedor.

En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación, sobre todo tomando en cuenta que la propia recurrente reconoce en su memorial que el persigiente la puso en causa durante el procedimiento de embargo, citándola para comparecer a la lectura del pliego de condiciones, en su calidad de copropietaria del inmueble embargado, como es de rigor, a fin de que ella pueda defender sus derechos reales en la porción que le corresponda.

En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 1409 y 1421 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe María Mendoza Fernández contra la sentencia civil núm. 88/2015, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Fe María Mendoza Fernández al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)